



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 FEB 2020**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4960-SOT-1785, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (modificación), por los trabajos que se realizan en el predio ubicado en Calle Playa Hornos número 509, Colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 7 de enero de 2020.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se solicitó información y/o a comparecer al responsable de los hechos objeto de denuncia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4 fracción XIII, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción, como lo es el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, las anteriores para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (modificación).

De acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México prevé que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos de obra, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente.

Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que para el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4960-SOT-1785

Por otra parte, el artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, establece diversos supuestos de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial, dentro de los cuales se encuentran obras menores cuando no afecten elementos estructurales. -----

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble preexistente de 3 niveles, en el cual se instaló una estructura metálica, que cubre la totalidad del predio, cuyos marcos verticales se encuentran libres de recubrimiento, no se observó letrero con datos del Registro de Manifestación de Construcción, ni trabajos al momento de la diligencia. -----

Esta Subprocuraduría, emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción. -----

Al respecto, el día 30 de enero de 2020, la propietaria del inmueble ubicado en **Calle Playa Hornos número 509, Colonia Militar Marte, Alcaldía Iztacalco**, compareció en las oficinas de esta Procuraduría, y manifestó lo siguiente: -----

"(...)"

1. *Que respecto a los hechos denunciados manifiesto que la techumbre metálica aligerada la cual esta adosada a los muros perimetrales, se colocó con la finalidad de disminuir el paso de los rayos solares, sin contar con Aviso correspondiente ante la Alcaldía Iztacalco. Asimismo, dichos trabajos concluyeron en su totalidad.* -----
2. *En este acto manifiesto mi compromiso y respeto por la normatividad ambiental y territorial, por lo que no se realizar ningún tipo de construcción adicional (ampliación), ni se cubrirán los marcos verticales de la estructura aligerada, además se realizará el trámite correspondiente al Aviso de Trabajos de Construcción que no requieren Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial ante la Alcaldía Iztacalco, lo cual será presentado en un término de 10 días hábiles, contados a partir del día 31 de enero de 2020.* -----

"(...)"

Al respecto, la persona propietaria del inmueble objeto de denuncia mediante escrito ingresado a esta Procuraduría en fecha 14 de febrero de 2020, manifestó "(...) HAGO ENTREGA DEL ACUSE DE RECIBO correspondiente al Aviso de Trabajos de Construcción Especial ante la Alcaldía Iztacalco, lo cual será presentado en un término de 20 días hábiles contados a partir del día 31 de enero de 2020 [sic] (...)". asimismo, proporcionó copia simple de un oficio dirigido a la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de la Alcaldía Iztacalco, de fecha 12 de febrero de 2020, en el cual contiene el aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción con base en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. -----

Es importante mencionar que dicho documento corresponde a un escrito libre, no cuenta con sello de la Alcaldía Iztacalco, y el cual únicamente contiene inscrita la leyenda "(...) ART 62 recibido 14-02-20 Resp. 20-02-20 HORARIO 13-15 HRS (...)".

Por otra parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de la Alcaldía Iztacalco, mediante escrito AIZT/DGODU/DDUL/140/2020 de fecha 14 de febrero de 2020,



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4960-SOT-1785

informó que no existe documento que ampare la legalidad de trabajos de construcción, y que mediante oficio AIZT-DGODU-DDUL/139/2020, solicitó visita de verificación administrativa en materia de construcción a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. -----

De igual manera, esta Subprocuraduría giró oficio a la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual se solicitó instrumentar visita en materia de construcción (modificación), sin que al momento de la emisión del presente instrumento se cuente con respuesta por parte de dicha Autoridad. -----

Dicho lo anterior, se concluye que los trabajos constructivos consistentes en la instalación de la techumbre metálica adosada a los muros perimetrales, incumple con el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no cuenta con documentación que ampare la legalidad de la estructura instalada en el predio de mérito, por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, remitir el resultado del procedimiento de verificación solicitado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de la Alcaldía Iztacalco y por esta Entidad. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble preexistente de 3 niveles, en el cual se instaló una estructura metálica que cubre la totalidad del predio, cuyos marcos verticales se encuentran libres de recubrimiento, no se observó letrero del Registro de Manifestación de Construcción. -----
2. La instalación de la techumbre metálica, incumple con el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no cuenta con la documentación registrada ante la Alcaldía Iztacalco; por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de dicha Alcaldía, remitir el resultado del procedimiento de verificación solicitado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de la Alcaldía Iztacalco y por esta Entidad. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA
CIT

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4960-SOT-1785

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/IGP/JEG